



Roj: **STSJ CV 4761/2017 - ECLI: ES:TSJCV:2017:4761**

Id Cendoj: **46250330052017100609**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **5**

Fecha: **23/06/2017**

Nº de Recurso: **783/2014**

Nº de Resolución: **662/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOSE DE BELLMONT Y MORA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000783/2014

N.I.G.: 46250-33-3-2014-0003590

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

En la Ciudad de Valencia, a 23 de junio de 2017.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos.Srs. D. FERNANDO NIETO MARTIN, Presidente, D. JOSE BELLMONT MORA, D^a. ROSARIO VIDAL MAS, D- EDILBERTO NARBÓN LAINEZ y D^a. BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ, Magistrados, se ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA NUM: 662/17

En el recurso contencioso administrativo num. 783-14, interpuesto por GLOBALCLEOP, S.A., representada por el Procurador D. RAMÓN A. BIFORCOS SANCHO y dirigida por el Letrado D. JAVIER MEZQUITA PERALES, contra Resolución nº 353/2014, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 9 de mayo de 2014.

Habiendo sido parte en autos como Administración demandada el AYUNTAMIENTO DE VALENCIA, a través de sus Servicios Jurídicos, y la UTE PAVAPARK MOVILIDAD, S.L.- AUTOBUSES PLAYA DE SAN JUAN, S.L., GRUA DE VALENCIA, LEY 18/1982, representada por el Procurador D. IGNACIO AZNAR GÓMEZ y asistida por el Letrado D. CESAR GONZÁLEZ RAMOS; siendo Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE BELLMONT MORA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplicó se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO .- La representación de las partes demandadas contestó a la demanda mediante escritos en los que se solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO .- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicada la misma conforme al resultado que consta en las actuaciones, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO .- Se señaló la votación para el día 13 de junio de 2017, en que tuvo lugar.

QUINTO .- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución nº353/2014, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 9 de mayo de 2014, por la que se desestima el recurso especial en materia contractual deducido contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valencia de fecha 28 de febrero de 2014, en virtud de la cual se excluyó a la empresa UTE GLOBALCLEOP, S.A. y ROVER ALCISA S.A. del procedimiento abierto para contratar la prestación del servicio de "Gestión del servicio público de retirada de vehículos de la vía pública en el Término Municipal de Valencia", en base al incumplimiento de la Cláusula 14.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares .

SEGUNDO.- El escrito de demanda, en esencia, establece los siguientes motivos de impugnación:

- 1.- Extemporánea exclusión de la oferta de la actora e improcedente revisión por el Servicio de Contratación, al haber sido abiertos previamente los sobres dos y tres.
- 2.- Ilegalidad del informe del servicio de Contratación, al haber sido firmado por la Jefa del Servicio, la cual es a su vez miembro de la Mesa de Contratación y sin que constara la solicitud del mismo.
- 3.- Acreditación de la disponibilidad de los medios ofertados..
- 4.- Anulación de la resolución impugnada.

TERCERO.- Con carácter previo al examen de dichos motivos de impugnación de la resolución administrativa recurrida, procede analizar la causa de inadmisibilidad esgrimida por la Administración demandada, relativa a la falta de legitimación activa de la parte demandante, por considerar que, tratándose una Unión Temporal de Empresa, debieron interponer el presente recurso contencioso-administrativo las dos sociedades integrantes de dicha UTE.

Tal causa de inadmisibilidad fue ya abordada y resuelta por Auto de fecha 14 de marzo de 2016, dictado en trámite de alegaciones previas, a cuyo contenido nos remitimos íntegramente, por lo que procede de nuevo su desestimación.

CUARTO.- Entrando en el análisis de los motivos de impugnación mas arriba referidos, tras el examen de las pruebas obrantes en autos, este Tribunal rechaza la pretensión de la parte demandante.

En cuanto a la extemporaneidad en la exclusión de la oferta de la actora, la Cláusula 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares dispone en su último párrafo que la Mesa de Contratación elevará al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato al licitador que oferte la proposición económica mas ventajosa, sin que impida la exclusión de ofertas tras la apertura de los sobres, cuando alguna de las mismas no reunan los requisitos que dicho Pliego establezca para la adecuada ejecución del contrato.

Y la Cláusula 14.3, de dicho Pliego establece que en el sobre 2 se "deberá acompañar ..., precontrato o compromiso de alquiler entre el futuro arrendador o arrendatario o de compraventa o título de propiedad sobre los depósitos o locales, acompañados de información urbanística de compatibilidad...". En consecuencia, si el órgano de contratación considerara que no se ha dado debido cumplimiento a dicha exigencia, sería correcta la exclusión de la proposición que incurriera en tal infracción del Pliego, al cual impone la obligación de ajustarse el artículo 145.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público .

La misma suerte adversa debe correr la denuncia de ilegalidad en la emisión del informe del servicio de contratación, tanto porque a tenor del artículo 172.1 del Real Decreto 2568/1896, de 28 de noviembre , por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, " En los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio", de tal manera que no se precisa la previa solicitud, cuanto por la carencia de voto de la Secretaria de la Mesa de Contratación.

No aprecia este Tribunal que la licitadora ahora recurrente diera debido cumplimiento a la exigencia de la Cláusula 14.3 del Pliego, habida cuenta no aportó dentro de plazo precontrato o compromiso de alquiler, sino un contrato para la explotación de un aparcamiento de coches suscrito entre Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (FGV) y la UTE Servicleop S.L. y Compañía Levantina de Edificación S.A., con cláusula de exclusión de traspaso, subarriendo o cesión a terceros, a cuyo grupo de empresas no ha acreditado la actora que pertenezca y las cuales tienen personalidad jurídica independiente.

Finalmente, no es posible apreciar la vulneración del principio de igualdad basado en el incumplimiento por parte de la adjudicataria de la misma causa de exclusión por la que lo fue la actora, ya que la adjudicación del contrato es objeto de otro acto administrativo y cuya conformidad o contrariedad a derecho es objeto de examen en otro recurso contencioso administrativo interpuesto por la propia parte demandante.



Procede pues la desestimación del presente recurso contencioso administrativo y confirmar la resolución administrativa impugnada.

QUINTO.- De conformidad con el criterio mantenido por el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede hacer expresa condena de las costas procesales a la parte actora en cuantía máxima de tres mil euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por GLOBALCLEOP, S.A. contra la Resolución nº 353/2014, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 9 de mayo de 2014; con expresa condena de las costas procesales a la parte actora en cuantía máxima de tres mil euros por todos los conceptos.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Letrado de la Administración de Justicia de la misma, certifico,